

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2022 01891 00.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa al señor Lino López Quijano y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en este asunto, se requiere a la parte recurrente para que en el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, *so* pena de aplicar el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a presentar el recurso de revisión para el cual le fue designado abogado en amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fa3d731896b4d3719816b5a944ea672cef1efb625fc282493ee1266e5dd9ea**

Documento generado en 06/05/2024 04:43:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01200 00.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la gestión de notificación de la sociedad Diseñando Futuros S.A.S. (PDF 25), se **requiere** al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, manifieste que la dirección electrónica comercial@disefuturo.com, corresponde al utilizado por dicha sociedad e informe como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; ello por cuanto dicha dirección electrónica, no corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de aquella sociedad.¹

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el señor Helver Augusto Vargas Rodríguez (PDF 27), se **requiere** al memorialista para que acredite en debida forma la calidad que dice ostentar como representante legal de la sociedad Telepunto Electrónica S.A.S., habida cuenta que dicho supuesto no se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario².

Notifíquese y cúmplase,

¹ Cfr. Fl. 17 al 22 Cuaderno principal Exp. Remitido Juzgado 12 PCCM

² Cfr. Fl. 23 al 30 Cuaderno principal Exp. Remitido Juzgado 12 PCCM

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f59a8577b18eecd3eb742009f85a33c8f89805f4dd7caabb4b16f0dfc0e0**

Documento generado en 06/05/2024 04:46:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. N° 11001 22 03 **000 2024 00991 00**

Previo a decidir sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por el demandado Luis Alejandro Prieto Calderón, por Secretaría **oficiese** al Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo comunicado, remita a esta Corporación, en formato digital y/o escaneado, la totalidad del expediente verba de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 11001400306320230060400, incoado por Felipe Andrés Manrique Romero en contra de Luis Alejandro Prieto Calderón

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e216b41896ca9f595028a9450c6a95c2bd42bd4136c0095ccb4c57e01a857**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-001-2022-03022-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 22 de febrero de 2024, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bac26a24895df38bd3f6fd35be5aa8548e5989e7dfd01419db92aa56cc764d**

Documento generado en 06/05/2024 04:45:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-002-2023-00357-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 4 de abril de 2024, por la Superintendencia de Sociedades - Dirección Jurisdicción Societaria I-.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se requiere perentoriamente a la Secretaría de esta corporación a efectos de que corrija la caratula del presente proceso, comoquiera que se registró de manera errada el numero de radicación, conforme lo señalado en el acta de reparto. Igual ajuste deberá realizarse en el aplicativo teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccb5bcf887c46f2e8c82944eb9135b7b585d7360218d443a8c898dbda184a8c**

Documento generado en 06/05/2024 04:46:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024 00967 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Aclarar la fecha de ejecutoria de la decisión fustigada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

2. Especificar los hechos concretos que puedan estructurar la causal de revisión que se pretende argüir, de manera que se precisen y describan cuáles documentos fueron los que se encontraron después de pronunciada la sentencia opugnada, la razón por la cual habrían variado la decisión y las circunstancias que constituyeron fuerza mayor y/o caso fortuito que impidieron que la recurrente pudiera aportarlos al proceso de pertenencia o, de ser el caso, las actuaciones u omisiones que desplegó la parte contraria con ese propósito.

3. Complementar el acápite de las pretensiones, para ajustarlas con lo previsto en el artículo 359 del Código General del Proceso, acorde a la causal invocada.

4. Afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, atendiendo el imperativo del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

5. Corregir el poder en punto a la identificación de las personas que se nombran como demandadas, teniendo en cuenta para ello que como la impugnación es direccionada en contra de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia deben incluirse a todos aquellos que componen los extremos del litigio. Tener en cuenta que el nuevo mandato que se incorpore debe cumplir con las previsiones contenidas en el precepto 74 del Código General del Proceso o la regla 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Presentar la demanda corregida integrada en un solo escrito y, remitir copia de la subsanación a las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión -canon 6 Ley 2213 de 2022-.

7. Reconocer personería al abogado Jorge Eliecer Cogua Mayorga como apoderado de los recurrentes, en los términos del memorial poder obrante en los escritos contentivos del recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aca67adb03c035985ce2382b235e885287bea24c7c1486e50b48ca1b478415**

Documento generado en 06/05/2024 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-038-2012-00154-03
Demandante: GERMÁN ALZATE OSPINA.
Demandado: ALFAZETA S.A.S.

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 19 de mayo de 2023¹ proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual se negó a reconocerle personería al abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al pleito en esta oportunidad, baste memorar que Germán Alzate Ospina demandó a Alfazeta S.A.S. y a los herederos indeterminados de Luis Libardo Bautista Pinzón², en proceso verbal divisorio cuyas pretensiones se contrajeron a declarar la división *ad-valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-637892³. Así, el 12 de enero de 2012 el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda⁴.

Posteriormente, el 07 de junio de 2013, se decretó la venta en pública subasta del bien descrito, para lo cual se dispuso su secuestro⁵, diligencia que se efectuó el 17 de octubre de 2013. En hilo con lo anterior, el 04 de agosto de 2016, el asunto fue avocado por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito⁶, quien efectuó el remate el 11 de julio de 2018, mismo que fue declarado desierto, luego se dispuso actualizar el avalúo comercial y comisionar a la Notaría Quince del Círculo de Bogotá para efectos de realizar el trámite. Finalmente, el 11 de marzo de 2021, se realizó la almoneda y

¹ Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal.

² Páginas 42-53. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

³ Página 127. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

⁴ Página 146. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

⁵ Página 117. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

⁶ Página 400. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

adjudicó el bien a Alfazeta S.A.S., la misma fue aprobada por la autoridad judicial el 08 de julio de 2021, proveído en el cual, además se dispuso inscribir el acta en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y ordenar al secuestre entregar el predio rematado.

Por otro lado, estando pendiente de devolverse el bien, el 30 de enero de 2023, Orlando Pedraza Samaniego adujo su calidad de tercero interesado dentro del pleito y solicitó: **i)** vincularlo al trámite, **ii)** tenerlo como tenedor de buena fe del inmueble identificado con folio No. 50C-637892, **iii)** se le autorice dejar de pagar los cánones de arrendamiento, a título de indemnización a su favor, **iv)** remover al secuestre y remitir copias al Consejo Seccional de la Judicatura y **v)** reconocerle personería a su abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla.

Frente al particular, la Juez Cincuenta señaló: *“Frente a la solicitud elevada por Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla, se le pone de presente al memorialista que no hay lugar a reconocerle personería dentro del asunto, como quiera que la persona natural y que representa no es parte dentro del trámite. Se le pone de presente que si se trata de oponerse a la diligencia de entrega deberá estarse a la oportunidad y presupuestos contenidos en el artículo 308 y 309 del C.G.P”*⁷.

Inconforme con la determinación interpuso de forma directa apelación⁸. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

Ahora bien, el apelante en su censura insistió en que no pretende oponerse a la diligencia de entrega, sino que se reconozcan sus derechos como arrendatario del bien objeto del proceso. Además, su intención es poner de presente al Juzgado las irregularidades en las cuales ha incurrido el secuestre⁹.

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

⁷ Página 298. Archivo No. 01C01CuadernoPrincipal.pdf. C. 01C01Principal.

⁸ Minuto 57:43. Archivo No. 019DiligEntregaOposiciónEfectiva.mp4 C. 101DevuelveDespachoComisorio. C. 01C01Principal..

⁹ Archivo No. 100SustentacionRecurso.pdf C. 01C01Principal.

Una vez revisado el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibile.

Ello, pues aunque el numeral 2° del canon 321 del Código General del Proceso autoriza apelar de la providencia “*El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, en este caso el auto cuya revocatoria se solicitó al Tribunal no es aquel que resolvió acerca de la vinculación como tercero de Orlando Pedraza Samaniego, sino únicamente la determinación que negó reconocerle personería a su apoderado.

Y es que aunque la *a-Quo* adujo que no era procedente tener como representante de Pedraza Samaniego a su abogado porque aquel no es parte, lo cierto es que no le ha resuelto de fondo la solicitud de intervención, decisión contra la cual si procede el remedio vertical.

Reitérese, además, que el anterior aspecto no encuadra en ninguna de las providencias susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Con todo, insístase, como se advierte que el Juzgado Cincuenta solamente profirió un pronunciamiento respecto a la ausencia de interés por parte del abogado, es menester que defina algo de fondo de cara a la tercería alegada, pues en estrictez frente a eso guardó postura silente.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión de no reconocer personería a Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla, como apoderado de Orlando Pedraza Samaniego, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen,
previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-044-2022-00529-03.
Demandante: CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ.
Demandado: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 09 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Por otro lado, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **30 de octubre de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 023 2013 **00221** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte Saludcoop EPS contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo promovido por Ana Mercedes Vanegas Rodríguez y Otros contra Corporación IPS Coversalud y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de sustentación de los reparos, la que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 0023 2013 00221 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd04a0bbe22a769f6c6786c92b6e57702886ceb9020cb7088767da56d44b10**

Documento generado en 03/05/2024 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Inversiones Puerto Puerto S.A.S.
DEMANDADO	Inversiones Howser S.A.S. y otros
RADICADO	11001 31 03 008 2022 00214 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto</i> .
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la decisión proferida el 1º de febrero de 2024 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-201952¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

Mediante demanda reformada, Inversiones Puerto Puerto S.A.S. promovió proceso divisorio contra Inversiones Howser S.A.S. herederos indeterminados tanto de Hernando Gordillo como de Luis Zambrano, con la cual pretendió se decrete la división *ad valorem* del indicado bien raíz².

Notificada la sociedad demandada, presentó contestación en la que se opuso a todas las pretensiones por cuanto el bien es susceptible de división material³. En estas circunstancias, una vez decretadas y estudiadas las pruebas, en audiencia celebrada 1º de febrero de 2024 el

¹ Archivo Audiencia 104Audiencia20240201110013103008-2022-00214-00 HORA_02_00 PM 01 DE FEBRERO DE 2024-20240201_142051-Grabación de la reunión. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 002DemandaAnexos. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Archivo 017ApoderadoDemandadoAllegaContestacionDemanda. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

a quo negó la partición material y ordenó la venta en pública subasta por cuanto “(...) *el bien inmueble no es objeto de división, no porque lo señale uno de los extremos litigiosos, sino porque **ambas pericias coinciden en determinar que el bien inmueble no es objeto de división, no solamente el dictamen pericial que acompañó con el libelo de mandatario y su reforma el extremo demandante, sino incluso el dictamen pericial que contrató la sociedad demandada***”⁴.

Contra la anterior determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de alzada⁵ en la que insistió que el bien es susceptible de segmentación material; informó que en 2012 se adelantó proceso idéntico en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad con radicado 2012-00104 en el cual se le deterioró su derecho real. Asimismo, afirmó que los dictámenes periciales no fueron analizados en debida forma por la operadora judicial ya que (i) la experticia allegado por Inversiones Puerto Puerto S.A.S. caducó el 31 de enero de 2023 (artículo 19 del Decreto 1420 de 1998), y (ii) actualmente el bien es divisible en vista que la demandante tiene derecho sobre el 36% y la demandada sobre un 64%; fundamentos estos que resultaron suficientes para conceder el recurso.

2. Consideraciones

2.1. El proceso divisorio es un trámite judicial que se fundamenta en el derecho que tienen los copropietarios a no permanecer en la indivisión, según fija el artículo 2334 del Código Civil. La disposición procesal atinente a ese canon, artículo 406 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Todo comunero puede pedir **la división material de la cosa común o su venta** para que se distribuya el producto.*

(...)

*En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”* (negrilla fuera del original).

⁴ Min. 1:30:38. Archivo 104Audiencia20240201110013103008-2022-00214-00 HORA_02_00 PM 01 DE FEBRERO DE 2024-20240201_142051-Grabación de la reunión. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Archivo 106SustentacionApelacion. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

Sobre la contestación de la demanda, se hace necesario resaltar que la norma 409 *ejusdem* bien ha establecido que “*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión* [o prescripción adquisitiva de dominio según prevé la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional] *en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*” (negrilla fuera del original).

En este sentido, es posible dilucidar que el funcionario judicial decretará la venta o división solicitadas siempre que no haya alegación de pacto de indivisión o prescripción adquisitiva de dominio; es cierto que de cara al artículo 228 de la normativa procesal la pasiva puede aportar una experticia que contrarreste la que adujo la parte demandante o solicitar el interrogatorio del perito a fin de dilucidar las características del bien, más ello no es óbice para ignorar la norma citada que en lectura exegética sólo permite los métodos de oposición antedichos y requiere efectuar la forma de división solicitada.

2.2. Desde esa perspectiva y de cara a los fundamentos de la apelación, se evidenció lo siguiente:

Inversiones Puerto Puerto S.A.S. presentó demanda el 13 de mayo de 2022 en la que solicitó el decreto de la división por vía de venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso. Para estos efectos anexó avalúo comercial del inmueble urbano realizado por la empresa “Inmobiliaria Bogotá desde 1975” el 31 de enero de 2022 en el que se determinó:

*“De acuerdo con el decreto 459 de 2010 este permite la subdivisión con un frente mínimo sobre la vía de 20 metros lineales, el predio cuanta con un frente sobre la vía de 81 metros lineales aproximadamente, teniendo en cuenta que el predio cuenta con 4 propietarios estos deberían tener un porcentaje no menor al 25 % para una subdivisión material del predio. Teniendo en cuenta los porcentajes actuales de los propietarios del predio **la opción y la más viable sería la división económica del bien en el proceso divisorio**”*⁶ (negrilla fuera del original).

⁶ Página 37. Archivo 002DemandaAnexos. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

Inversiones Howser S.A.S. allegó dictamen pericial efectuado en agosto de 2023 por el perito Salvador Gómez Velasco en el que se precisó:

*“De ser posible la división, se dejaría frentes de 50.41, 29.168, 0.970, y 0.468 metros, los dos últimos con una medida de frente inferior a la mínima permitida de 4,5 metros, establecida en el Artículo 340 del Decreto 555 del 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; de igual forma el área de la última división sería inferior a 53 m², según el Artículo 340 del Decreto 555 del 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. por lo tanto, **resultaría improcedente realizar la división material.** (...) Se concluye entonces, que la división procedente a aplicar es Ad Valorem”⁷ (negrilla fuera del original).*

Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S-201952⁸, en el que se constata (anotación 42) que Elsy Garay (0.8673%), Hernando Gordillo (0.5782%), Oscar Restrepo (1.1977%), Álvaro Vidal (1.5694%), Luis Zambrano (1.1977%) e Inversiones Puerto Puerto e Hijos S. en C. (36.010 %) adquirieron derecho de cuota sobre el bien.

Posteriormente en anotación 47 se consagra que Elyse Garay vendió sus derechos de cuota a Juan Carlos Aldana Garay; y en anotación 48 se demuestra la adjudicación de derecho de cuota por sucesión a Inversiones Howser Ltda., la cual a su vez compró los derechos de cuota a Juan Carlos Aldana Garay, lo que permite entrever que los actuales copropietarios son: Inversiones Puerto Puerto e Hijos S. en C., Inversiones Howser Ltda., Hernando Gordillo (q.e.p.d.) y Luis Zambrano (q.e.p.d).

En audiencia celebrada el 1° de febrero de 2024, la juez practicó los interrogatorios a los peritos, de los que se destaca:

a. El experto Jorge Borda declaró: *“(...) no es posible la división (...) de acuerdo al Decreto 459 de 2010 es permitido la subdivisión de un frente mínimo sobre vía de 20 metros lineales, el predio cuenta con un frente sobre la vida de 81 metros lineales aproximadamente, teniendo en cuenta que el predio cuenta con 4 propietarios, esto debería tener un porcentaje no menor*

⁷ Página 54. Archivo 063AlleganDictamenPericial. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

⁸ Archivo 033ApoderadoActorAllegaCertificadodeLibertad. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

a 25% para la subdivisión material del predio, teniendo en cuenta que los porcentajes actuales de los propietarios del predio la opción, pues ahí fue lo que lo que dejamos, la opción más viable es la la, la adición ad – valorem”⁹

b. El perito Salvador Gómez señaló: “(...) la cita que se hace del artículo 340 [del Decreto 555 de 2021] sobre el tema de las subdivisiones, dice que el área mínima de cada subdivisión debe ser 53 metros cuadrados y el frente mínimo debe ser de 4.5 metros para edificaciones que no superen los 3 pisos (...) no es susceptible de división, correcto señor juez”¹⁰.

El recurrente alegó que el inmueble es susceptible de segmentación material; no obstante, dicha objeción no se encuentra dentro de las contempladas por el artículo 409 de la normativa procesal vigente a fin de desestimar las pretensiones de la demandante, por lo cual, la consecuencia jurídica es que el funcionario judicial ordene la venta en pública subasta tal como se solicitó.

Acerca de la caducidad del avalúo aportado por la demandante, del estudio del plenario impide la prosperidad del reparo que versa sobre la valoración probatoria de la funcionaria de primera instancia ya que ambos dictámenes coinciden en el carácter indivisible del bien. Es cierto que, en virtud del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, la experticia aportada por la demandante únicamente tiene validez por 1 año, el cual culminó el 31 de enero de 2023, sin embargo, denótese que la pericia fue allegada al proceso el 13 de mayo de 2022 cuando aún se encontraba vigente, por lo cual, no es de recibo el argumento de haberse configurado la caducidad sobre el medio probatorio.

Sumado a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1° del Decreto 1420 de 1998 establece “*Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de **los avalúos por los cuales***

⁹ Min. 29:25. Archivo 104Audiencia20240201110013103008-2022-00214-00 HORA_ 02_00 PM 01 DE FEBRERO DE 2024-20240201_142051-Grabación de la reunión. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

¹⁰ Min. 44:37. Archivo 104Audiencia20240201110013103008-2022-00214-00 HORA_ 02_00 PM 01 DE FEBRERO DE 2024-20240201_142051-Grabación de la reunión. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles” (se destaca), por lo cual, el término de validez del dictamen únicamente afecta aquella parte que determina el valor comercial del mismo. Asimismo, no es posible cambiar el sentido de la decisión recurrida pues, Inversiones Howser S.A.S. anexó dictamen pericial de agosto de 2023 que también coincide en la imposibilidad de división material del bien materia del proceso.

Respecto de las escrituras públicas números 158 y 159, se constató que en audiencia celebrada el 1º de febrero de 2024¹¹ el apoderado de la demandada allegó las escrituras públicas n.º 158 y 159 fechadas el 24 de enero de esta anualidad en las que se constata la adjudicación de los derechos de cuota de Hernando Antonio Gordillo Martínez y Luis Enrique Zambrano Rodríguez a favor de Inversiones Howser S.A.S.

Sobre esta documental es imperioso señalar que no fue considerada en ninguno de las experticias allegadas por ambos extremos procesales a fin de determinar si el bien es divisible bajo las condiciones que alega. En este sentido, recuérdese que el operador judicial no está facultado para decidir si una cosa es susceptible de ser segmentada, ello es obra de un técnico experto en la materia posterior a realizar un estudio de las condiciones concretas del inmueble, por lo cual, las meras documentales anexadas no bastan para revocar la determinación planteada.

Por el contrario, si esta magistratura tomara las mentadas escrituras como fundamento para invalidar los dictámenes presentados y modificar la decisión, contravendría los artículos 406 y subsiguientes de la norma adjetiva en torno a la necesidad de la experticia para iniciar y continuar con el trámite. De esta manera, se vulneraría el derecho al debido proceso de los sujetos procesales, pues no se debe perder de vista que la pericia es una prueba vital “*para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos***” (se destaca)¹².

11 Archivo 103ApoderadoAllegaCopiaEscritura. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal-2022-0214. Carpeta PrimeraInstancia.

12 Artículo 226 del Código General del Proceso.

En cuanto al alegado deterioro del derecho de la pasiva en ocasión a la renta del predio, importa destacar que el apelante reprocha que en 2012 se adelantó proceso idéntico ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad con radicado 2012-00104; sin embargo respecto a este particular se debe aclarar que (i) los sujetos procesales son diferentes, toda vez que Inversiones Puerto Puerto e Hijos S. en C. demandó a Álvaro Vidal, Elsy Garay Bonilla, Hernando Gordillo, Juan Carlos Aldana Garay, Luis Zambrano, y Oscar Restrepo; (ii) es deber de la interesada exigir la rendición de cuentas del secuestre y solicitar la inclusión de los cánones de arrendamiento pagados por su contraparte a fin de que sus derechos no se vean menoscabados conforme al artículo 51 *ibidem*; y (iii) dicho trámite fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de 3 de septiembre de 2020 tal como evidencia la anotación procesal en la página de la rama judicial así:

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310300220120010400

Fecha de consulta: 2024-02-23 16:28:26.47

Fecha de replicación de datos: 2024-02-23 16:21:54.72 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

2020-09-03	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	Terminación por desistimiento tácito.	2020-09-03
------------	---	---------------------------------------	------------

3. Conclusión

Bajo estas consideraciones no son de recibo los argumentos presentados por la demandada en vista que (i) no alegó pacto de indivisión o prescripción adquisitiva de dominio como contempla el artículo 409 del Código General del Proceso, (ii) no se comprobó que el bien materia del proceso fuera susceptible de división material, y (iii) no existe otro proceso

judicial en trámite como alega; por lo tanto, la providencia será confirmada.

Y se condenará en costas al apelante por razón de este recurso (art. 365 # 1-8 C.G.P.).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Confirmar la decisión apelada.

4.2. Condenar al apelante al pago de las costas por razón de esta apelación. Líquidense como lo prescribe el artículo 366 del Código General del Proceso.

El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$900.000.

Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 inc. 2° del indicado código y envíe la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a803fd9640b3e3d6b3cef384ee929666e5c083a97dcf4690b4f3ccecd263acb6**

Documento generado en 06/05/2024 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Manuel Vicente González Tunjo
Demandados	Andrea del Pilar González Quintana, Jesús David González Quintana y personas indeterminadas
Radicado	110013103044 2021 00086 01
Instancia	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Declara impedimento

Recibida la actuación de la referencia para efectos de actuar como ponente por razón del recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la decisión del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado 44 Civil de este Circuito declaró no probada una nulidad procesal, advierto que al tenor de la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso debo declararme impedido. En sustento de ello, expongo:

1. Enseña la indicada causal que es motivo de impedimento “*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*”.
2. Me encuentro inmerso en ese motivo de impedimento porque el representante de las personas indeterminadas en el proceso declarativo de pertenencia, a la sazón curador *ad litem* abogado Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, se encuentra en el tercer grado de consanguinidad respecto del suscrito, en la medida que es mi sobrino.
3. Así las cosas, de conformidad con la norma 140 inciso 4º del Código General del Proceso y por efectos de transparencia en la actuación

judicial, es mi deber declararme impedido y poner en conocimiento de la señora magistrada que sigue en turno en la Sala Segunda de Decisión, la situación advertida.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Declararme impedido para asumir conocimiento de apelaciones en el interior del proceso ejecutivo promovido por Manuel Vicente González Tunjo contra Andrea del Pilar González Quintana, Jesús David González Quintana y personas indeterminadas, que cursa bajo el radicado de la referencia.

4.2. Remítase el expediente a la señora magistrada María Patricia Cruz Miranda, funcionaria que sigue en turno en esta Sala.

La Secretaría de la Corporación proceda de conformidad inmediatamente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ea38c6179933cd1b4814c1cd4e5f196e95530cd2da11298d306af39c13220**

Documento generado en 06/05/2024 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Manuel Vicente González Tunjo
Demandados	Andrea del Pilar González Quintana, Jesús David González Quintana y personas indeterminadas
Radicado	110013103044 2021 00086 02
Instancia	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Estar a impedimento.

Respecto del radicado de la referencia, que corresponde a la apelación de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 44 Civil de este Circuito, los intervinientes procesales deben estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante el cual el suscrito magistrado se declaró impedido para conocer del presente proceso; sobre el particular véase la actuación que registra el sistema con la anotación de radicado 01.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7bf4779ad26f050e45aba5d628e9ddbfb99fd2b3423cde7b58446ab463a763**

Documento generado en 06/05/2024 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL** de **MARÍA LASTENIA PINZÓN DE TORO** y otros
contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Exp. 007-2020-00064-01.

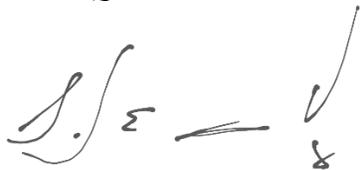
Atendiendo la actuación surtida en el plenario, este
despacho,

Dispone:

1.- Se incorpora al informativo, se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado del expediente electrónico 110016000028201480022 como prueba trasladada, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, según la prueba decretada en auto del 16 de febrero del 2024.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

MEMORIAL DR FERREIRA RV: URGENTE OFICIO 0310 EN PROCESO 007 2020 00064 01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 3:32 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Rocio Del Pilar Cardozo Mateus <rocio.cardozo@fiscalia.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de mayo de 2024 3:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE OFICIO 0310 EN PROCESO 007 2020 00064 01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

No suele recibir correos electrónicos de rocio.cardozo@fiscalia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes:

Teniendo en cuenta el correo que antecede, en archivo adjunto me permito remitir el siguiente link el cual podrá descargar el proceso solicitado

Gracias por su atención prestada.

 [28201480022](#)

Cordialmente,

ROCIO DEL PILAR CARDOZO MATEUS
(57) (1) 5702000 ext 15556

Fiscalía General de la Nación
Diagonal Carrera 29 No 18 - 45 piso 3 bloque A Bogotá D.C.



En la calle y en los territorios

De: Andrea Del Pilar Rojas Buendía <andrea.rojas@fiscalia.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 2:40 p. m.

Para: Rocio Del Pilar Cardozo Mateus <rocio.cardozo@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO 0310 EN PROCESO 007 2020 00064 01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

GORDITA MAÑANA ME DICES EN QUE TE PUEDO AYUDAR CON ESTO ? DICE QUE TERCER REQUERIMIENTO .

De: BOGOTA - Leonor Merchan Lopera <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 9:19

Para: Andrea Del Pilar Rojas Buendía <andrea.rojas@fiscalia.gov.co>

Cc: Fiscalía Vida 1 - Bogota <fisvi1bog@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO 0310 EN PROCESO 007 2020 00064 01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Cordial saludo respetada Doctora,

De manera atenta y teniendo en cuenta el correo allegado al Despacho de la Dirección Seccional Bogotá, se corre traslado del mismo para que, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, se atienda el particular.

Atentamente,

DESPACHO DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ

Dirección Seccional Bogotá

(57) 5803814 Ext. 10820

Fiscalía General de la Nación

Calle 19 No. 33-02 Mezanine 2. - C.P.11611 - Bogotá D.C.



En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 8:03

Para: BOGOTA - Leonor Merchan Lopera <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; BOGOTA - Leonor Merchan Lopera <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion De Asuntos Internacionales <d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Fiscalía Seguridad Publica - Bogota <fissepbog@fiscalia.gov.co>; Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO 0310 EN PROCESO 007 2020 00064 01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Bogotá D. C., 9 de Abril de 2024

Oficio No. C-0310

Señor (a)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

fissepbog@fiscalia.gov.co

despacho.fiscal@fiscalia.gov.co

FISCALÍA 33 SECCIONAL DE VIDA DE BOGOTÁ

Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310300720200006401 de MARIA LASTENIA PINZON DE TORO contra WOLFAN HARLEY CARRILLO RODRIGUEZ.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 4 de abril de 2024, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“1.- Requerir por segunda vez a la Fiscalía 33 Seccional de Vida de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. C-0160 en el término de 5 días.

2.- Proceda la Secretaría a lo de su cargo y una vez en firme regrese el expediente al despacho. Déjense las constancias respectivas”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

[<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

g NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[ExpedienteRespuestaFiscalía28201480022](#) LINK DEL PROCESO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ANTONIO MORENO
CALAVIA Exp. 014-2017-00558-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 27 de noviembre de 2024 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de
Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

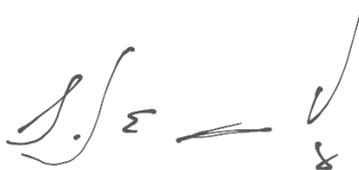
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente
encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: **DECLARATIVO** de **PANACELL
COMUNICACIONES S.A.S. contra COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL
S.A. - Exp 023-2018-00542-02.**

Dado que en el asunto el lapso para definir la instancia se encuentra próximo a vencer -7 de mayo de 2024-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término en seis (6) meses más y para los fines allí indicados.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

En firme el término, ingrese el expediente al despacho, a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 045 2021 00 698 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Luis Octavio Martínez
Garavito frente a William Otálora García (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que formularon de un lado, William Otálora García y William Otálora Téllez, y del otro, Axa Colpatria Seguros S.A. contra la sentencia que el 12 de febrero de 2024 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9946185987f1a2f2c30f3eaf92df4482ddb6fd218395cbb3702704a62c5f3**

Documento generado en 06/05/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de revisión

Demandante: Flor Ángela Ávila Piñeros

Demandado: Jorge Lubin Sastoque Santiago

Tema: pruebas

Se **niega** la solicitud de aplazamiento esbozada por la parte demandada, porque, si el señor Sastoque es una persona de la tercera edad, tal circunstancia no constituye fuerza mayor o caso fortuito, pues no es óbice para que sus apoderados asistan a la audiencia que se va a celebrar el día de mañana, donde entre otras cosas, se va a controvertir un dictamen pericial presentado por la contraparte. Tampoco lo es la interposición de la acción de tutela que se afirma haber presentado ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

013 2020 00063 01

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación por parte de Najhar Abogados S.A.S. – antes Asesorías Jurídicas y Cobranzas Najhar S.A.S.- que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que la impugnante cuando interpuso el mecanismo de alzada, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para

¹ PDF 33RecursoApealción.



el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022 – mediante la cual se acogió como permanente el Decreto 806 de 2020- se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



RESUELVE

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Najhar Abogados S.A.S. – antes Asesorías Jurídicas y Cobranzas Najhar S.A.S.-.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la recurrente a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce4a4317cff80c60918bc5f5cd0e04cdc136d26c054d95b3275727c885cde3c**

Documento generado en 06/05/2024 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

Se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, los siguientes documentos: El archivo "64RespuestaJEP" que contiene el oficio UIA-GTV INFORME No. DATMC6.0000046.2024 de 21 de marzo de 2024, el Informe Investigador de Campo – FPJ UIA-09 y el AUTO OPV 174 de 26 de abril de 2024 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz que en su parte considerativa indica:

"Ahora bien, esta magistratura entiende que, en desarrollo de las funciones asignadas al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se requiere disponer de la copia del informe de conclusiones de la inspección judicial como de los anexos recabados en la diligencia ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y adelantada por medio de la comisión de los funcionarios de la UIA, pues con ello se garantiza que ese despacho pueda cumplir con los fines misionales y constitucionales que le han sido asignados en cuanto a la comprensión amplia de los hechos, conductas y responsabilidades en el marco del proceso que se encuentra adelantando, especialmente, de cara a la procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de esa causa."



De otra parte, en atención a que la carpeta “*RespuestaJEPConReserva*” contiene documentos que están protegidos bajo reserva, conforme a lo indicado en el Auto OPV-174 de 26 de abril de 2024 y comunicado a través del oficio de esa misma fecha OFICIOSJ.SRVR.0009875.2024, se torna indispensable poner en conocimiento de las partes dichas documentales con la **RESTRICCIÓN DE SERVIRSE DE ELLAS EN EXCLUSIVA PARA LOS FINES DEL PRESENTE PROCESO.**

En ese orden de ideas, deberá remitirse dichas piezas procesales a los correos electrónicos del demandante y demandados, así como de sus mandatarios, **QUIENES NO PODRÁN HACER USO DE LAS MISMAS POR FUERA DEL PRESENTE ASUNTO, SO PENA DE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN LA LEY POR VIOLACION DEL DEBER DE RESERVA QUE SE LES IMPONE.**

Lo anterior, en procura de garantizar la “*el derecho al debido proceso, la seguridad e integridad de las víctimas y comparecientes y el avance del CASO No. 03*”.

Cumplido lo anterior, por Secretaría hágase ingreso del expediente a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f23a31ee724ef6c7947ab87815c53ef3f5723fe2015a65398230aa1f1f1a36**

Documento generado en 06/05/2024 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: NOTIFICACIÓN AUTO OPV 174 DE 2024 Da alcance a la orden contenida en el Auto OPV 141 de 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 12:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Auto OPV 174 - Traslada anexos del informe de la UIA con radicado N.º 5338-24 UIA-GETIJ.pdf; Informe de Conclusiones No. 5338-24 UIA-GETIJ.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

021-2020-00184-03

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Manuel Alejandro Forero Figueroa <Manuel.Forero@jep.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 12:15 p. m.

Para: Linapaola Ch <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>; BEJARANO Y RICAURTE <asistente@bejaranoguzmanabogados.com>; bejaranoguzman@hotmail.com; BEJARANO Y RICAURTE <asistente@bejaranoguzmanabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asistentes OPV <asistentesopv@jep.gov.co>; Aurora Yezzenia Ávila Quintero <Aurora.Avila@jep.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO OPV 174 DE 2024 Da alcance a la orden contenida en el Auto OPV 141 de 2024

No suele recibir correos electrónicos de manuel.forero@jep.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

📎 [DIGITALIZADOS 4.zip](#)

Buen día,

Doctores

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

TIRBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN

Espero se encuentren muy bien. Por instrucción del magistrado Oscar Parra Vera de la Sala de Reconocimiento de la JEP, a continuación, nos permitimos comunicarle la decisión contenida en el auto OPV 174 de 2024 mediante el cual se brinda respuesta a la orden notificada por su despacho el 25 de abril del presente año en el Oficio N.º C-0395. Se remite el Informe de Conclusiones No. 5338-24 UIA-GETIJ junto con el anexo de carpeta .Zip denominada "Digitalizados".

En los próximos días esta decisión les será notificada por medio de los canales oficiales previstos para ello. Por último, se les recuerda que, en aras de facilitar los tiempos de respuesta, siempre pueden tramitar sus requerimientos y solicitudes a través del correo oficial info@jep.gov.co

Cordialmente,

Manuel Alejandro Forero Figueroa

Profesional Grado 11

Despacho del Magistrado Oscar Parra Vera

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

manuel.forero@jep.gov.co - www.jep.gov.co

Cra. 7 # 63 - 44, Bogotá - Colombia

Conmutador: (+601) 7440041

Servicio gratuito: 01 8000 180602 para el resto del país





Radicado Legali 0004752-35.2022.0.00.0002

Para responder a este oficio cite: No.DATMC6.0000037.2024

La Unidad de Investigación y Acusación realiza devolución del documento 0000293-27.2021.0.00.0001, por el siguiente motivo, a saber:

Se envían las conclusiones (FINALES) de la comisión asignada.

La Unidad de Investigación y Acusación esta atenta a cualquier pronunciamiento sobre el particular.

Cordialmente,

CRISTIAN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
FISCAL DE APOYO

Unidad de Investigación y Acusación JEP

Bogotá D.C. , jueves, 21 de marzo de 2024

Oficio -UIA-GTV – INFORMENo.DATMC6.0000046.2024

Doctor
OSCAR PARRA VERA
Magistrado

Anyela Castro Cerón-Secretaria Judicial (E)-SR
Jurisdicción Especial para la Paz
Ciudad

Referencia: Informe Final.
Radicado No: 0004752-35.2022.0.00.0002
Expediente No. 0000293-27.2021.0.00.0001

Magistrado Oscar Vera,

En atención a los Autos de la referencia (23-9-2022 / AUTO OPV 540 _ 22-12-2023 / AUTO OPV 018 _ 19-01-2024 / AUTO OPV 090 _ 01-03-2024)mediante la cual se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de esta Jurisdicción, una vez se asignó al suscrito despacho, se emitió la orden a policía judicial No. 0022 - 24 a fin de realizar las siguientes actividades por parte de servidores del GETIJ:

Mediante inspección obtener copia del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N°. 1100131032120200018403 que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y jueza en segunda instancia de dicha causa.

Para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

En informe de investigador de campo No. (4384-24) (Folio 97-101) se tiene información de las actividades adelantadas por las servidoras Leidy Juliana Delgado rueda - Jissel Vanessa de la Ossa.

Adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrollará en cumplimiento de lo ordenado en el Auto OPV-186 de 2022 AUTO OPV 090 _ 01-03-2024 (AUTO OPV 018 _ 19-01-2024) y la presente orden a Policía judicial (...)

El cual fue notificado mediante correo electrónico del 04/03/204 a los correos (notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com y bejaranoguzman@hotmail.com)

Para efectos de realizar la presente orden podrá consultar en las bases de datos SPOA, SIJUF, SIJYP, SIAN de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y antecedentes y anotaciones judiciales de la Policía Nacional, así como en la página web de la Rama Judicial, solicitar apoyo a la DIJIN y de los demás que considere necesarios para el cumplimiento de la actividad investigativa en caso de ser necesarios y con el fin de dar cumplimiento a la comisión de la Magistratura.

DEL INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO:

Se allega informe por parte del investigador con radicado No. (5338-24) mediante el cual se describen las actuaciones realizadas por parte de los investigadores de la UIA *Jorge Eliécer Castillo y Iván Darío Santos Maldonado; en las instalaciones del Archivo General de la Nación ubicado en la carrera 6 Nro. 6 – 91 en la ciudad Bogotá.* El abogado Ramiro Bejarano Guzmán, allega un poder concedido a la abogada **Lina Paola Chacón Triana, identificada con la C.C. 35530808 de Facatativá** para la asistencia a las diligencias del acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS.

El Día miércoles 06/03/2024, el suscrito Fiscal de la Unidad de Investigación y Acusación; instala la mesa de trabajo en la sala de consulta 23-1 y se da inicio a la inspección de acuerdo *con lo ordenado en el Auto OPV 090, la mesa de trabajo se conformó por los funcionarios del D.N.I., A.G.N., U.I.A y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán y su apoderada Lina Paola Chacón Triana.*

Instalada la mesa de trabajo, *Se realiza la actividad de inspección de 12 unidades de conservación ubicadas en el depósito 24-1 (Ver informe folios 6 - 12)*

De acuerdo al informe, se pueden observar *7 archivos en PDF con 89 folios en total y 2 fotografías que se encuentran en una carpeta nombrada “DIGITALIZADOS” se anexa el acta de inspección y el acta de la transferencia entregada por la DNI (Informe Ibidem folio 12-13).*

CONCLUSIONES DEL INFORME:

Según lo encomendado por el despacho comitente y las diligencias realizadas por los servidores del GETIJ de la UIA, se realiza la siguiente sinopsis por parte de los investigadores:

Es preciso hacer énfasis sobre la tendencia de las unidades consultadas, los documentos no parecen tener conexidad ente sí. Las unidades de conservación no evidencian un tema específico; tampoco el año en que se emitieron los documentos, existen unidades de conservación que son irregulares y no cumplen la Ley de archivo.

De acuerdo con lo anterior, la búsqueda de la información ordenada en el Auto 090, la OPJ DATMC6.0000022.2024 y las unidades de almacenamiento inspeccionadas de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS. No se encontraron evidencia del perfilamiento o seguimiento al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) para el periodo comprendido del 24/08/1994 al 17/01/1996 fecha en que el señor Ramiro Bejarano Guzmán fuera director del DAS. La Unidad de Investigación y Acusación ha garantizado la plena participación de la parte demandante al acceso y consulta como lo ordena el Auto OPV 090. (Negrillas fuera del texto)

La mayoría de los documentos digitalizados fueron solicitados por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán o su representante la Da. Lina Paola Triana. (Informe Ib. folio 13)

ANEXOS

- ❖ Informe de Investigador de Campo - FPJ – (5338-24) anexos.

Del Señor Magistrado,

CRISTIAN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

Unidad de Investigación y Acusación - JEP

Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

Grupo especializado técnico investigativo judicial

CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Proceso: 0004752-35.2022.0.00.0002

Clase: Comisión

Se asegura de que el/los archivo(s) listado(s) a continuación ha(n) sido importado(s) al sistema.

Archivo(s)
DIGITALIZADOS.zip

11001000 - Bogotá, D. C. - Bogotá, D.C. - Bogotá, Distrito
Capital, 21 de marzo de 2024

Número Radicado de la Unidad de Investigación y 0 0 0 4 7 5 2 3 5 2 0 2 2 0 0 0 0 0 0 2



INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ UIA-09

Este documento será diligenciado por el servidor de Policía Judicial de la Unidad de Investigación y Acusación

Departame	Cundina	Municipio	Bogotá D.C.	Fecha	2024	03	19	H	1	7	3	0
-----------	---------	-----------	-------------	-------	------	----	----	---	---	---	---	---

1. NOMBRE Y DESTINO DEL INFORME

Doctor

CRISTIAN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

Unidad de Investigación y Acusación

Jurisdicción Especial para la Paz

Número de Radicado Sala o Sección: 202403008168

OPJ número: DATMC6.0000022.2024

Resolución AUTO OPV 090 del 01/03/2024

Fecha de asignación: 05/03/2024

Informe No. 5338-24 UIA-GETIJ

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Mediante inspección obtener copia del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N°. 1100131032120200018403 que se viene adelantando por el señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y jueza en segunda instancia de dicha causa.

Para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

En informe de investigador de campo No. (4384-24) (Folio 97-101) se tiene información de las actividades adelantadas por las servidoras Leidy Juliana Delgado rueda - Jissel Vanessa de la Ossa.

Adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrollará en cumplimiento de lo ordenado en el Auto OPV-186 de 2022 AUTO OPV 090 _ 01-03-2024 (AUTO OPV 018 _ 19-01-2024) y la presente orden a Policía judicial.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

El cual fue notificado mediante correo electrónico del 04/03/204 a los correos (notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com y bejaranoguzman@hotmail.com)

Para efectos de realizar la presente orden podrá consultar en las bases de datos SPOA, SIJUF, SIJYP, SIAN de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y antecedentes y anotaciones judiciales de la Policía Nacional, así como en la página web de la Rama Judicial, solicitar apoyo a la DIJIN y de los demás que considere necesarios para el cumplimiento de la actividad investigativa en caso de ser necesarios y con el fin de dar cumplimiento a la comisión de la Magistratura.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN	
Zona: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>	Nombre o número de comuna / localidad: Centro
Barrio/ Vereda/ Corregimiento: La Candelaria	Otros: N/A
Dirección: Carrera 6 No. 6 – 91	
Características del lugar: Unidad de Investigación y Acusación - Jurisdicción Especial Para La Paz	
Se realiza bosquejo topográfico?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Plano topográfico?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	

4. ACTUACIONES REALIZADAS
4.1. Diligencia de Inspección en el Archivo General de la Nación.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

5. TOMA DE MUESTRAS		
No. de EMP, EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP, EF e ILO

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS
6.1. Dando cumplimiento a la orden a policía judicial No. DATMC6.0000022.2024, consistente en adelantar las actividades ordenadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante el AUTO OPV 090, expedido por el Magistrado OSCAR PARRA VERA, respetuosamente me permito informar al despacho las actuaciones adelantadas de la siguiente manera:
6.2. De acuerdo con lo requerido por el Fiscal Cristian Gutiérrez Álvarez , una vez establecidas las fechas de acuerdo con el protocolo por parte del AGN para llevar a cabo la diligencia de inspección por los servidores de la Unidad de Investigación y Acusación con la participación de la parte demandante y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con la cédula de

ciudadanía número 14.872.948 de Buga. La actividad se realiza por los investigadores Jorge Eliécer Castillo y Iván Darío Santos Maldonado; en las instalaciones del Archivo General de la Nación ubicado en la carrera 6 Nro. 6 – 91 en la ciudad Bogotá.

NOTA: La parte demandante, el abogado Ramiro Bejarano Guzmán, allega un poder concedido a la abogada Lina Paola Chacón Triana, identificada con la C.C. 35530808 de Facatativá para la asistencia a las diligencias del acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS¹. Se elevó la consulta a la DNI si era procedente el poder presentado anteriormente mencionado; en respuesta el señor Julio Enrique Arias con C.C. 1020756643, Gestor I de la DNI responde que realizadas las consultas; la solicitud por parte del Dr. Bejarano es procedente y se permitirá el ingreso de acuerdo con lo solicitado en el poder.

6.3. Protocolos del Archivo General de la Nación:

El protocolo del Archivo General de la Nación para el acceso a los documentos del extinto DAS, ingreso a la sala de consulta y los depósitos donde se resguardan las unidades contenedoras, protocolo implementado de la siguiente manera:

- Enrolamiento persona nueva en el AGN (Registro de huella dactilar) este proceso demora aproximadamente 1 hora. La DNI² y el AGN³ realizan inducción sobre la reserva y confidencialidad de la información (ingreso por primera vez a la consulta).
- Uso de EPP (Bata antifluido, tapabocas N95, guantes, cofia,)
- Se ingresa a los depósitos y sala de consulta sin ningún elemento metálico y equipos electrónicos.
- Al ingresar a la sala de consulta se debe registrar en cámara fecha, hora, nombre completo, documento de identidad, objetivo y alcance de la diligencia.
- Ingreso y salida de la sala de consulta se debe identificar con la huella registrada.
- La actividad en la sala de consulta y depósitos se monitorea por cámaras de video.

6.4. Disponibilidad de horario en el Archivo General de la Nación.

Los horarios para la consulta son 08:00 a 16:00 que se describen a continuación:

¹ Departamento Administrativo de Seguridad.

² Dirección Nacional de Inteligencia.

³ Archivo General de la Nación.

- 40 minutos para la instalación de los protocolos de ingreso a la sala de consulta, se está ingresando a sala de consulta (23-1) a las 08.40 a.m.
- La actividad de inspección en la primera fracción del día está programada hasta las 12:40 pm; se ingresa a la segunda fracción del día a las 14:00 pm, finalizando la actividad del día a las 15:40 pm.

6.5. Protocolo de escaneo de documentos y transferencia de archivos.

- Cuando se encuentra un documento de interés, el documento es entregado a la DNI para que se realice el respectivo escaneo, actividad que realiza el funcionario del AGN que es la persona autorizada para que realice esta función. Seguidamente, la DNI guarda el archivo en una carpeta de un computador de escritorio de propiedad de la DNI. Para que se garantice la seguridad y evitar cambios en el documento; se guarda en una carpeta cifrada con clave que es asignada por el funcionario de la Unidad de Investigación y Acusación.
- La transferencia de los archivos se realiza el último día de la programación; el funcionario de la Unidad de Investigación y Acusación debe llevar un disco duro que es entregado a la DNI para que realice la sanitización del elemento. En el disco duro se guardan los archivos escaneados que son encriptados por la DNI con previo ingreso de la clave por el funcionario de la UIA. Los archivos encriptados tienen un plazo máximo de 3 días para ser descargados en un computador de la UIA. En caso de pérdida del disco duro con los documentos encriptados de la transferencia; existe un respaldo en el computador de origen de la DNI que se pueden recuperar antes de los 3 días; trascurrido este plazo los documentos quedan obsoletos y no se pueden recuperar. Los archivos son entregados con acta de transferencia de propiedad que entrega la DNI.

6.6. Instalación de la mesa de trabajo.

En concordancia con el Auto y la OPJ, el funcionario de la DNI Julio Enrique Arias, hace firmar el acta de la reserva y la confidencialidad de la información que va a ser inspeccionada, acta firmada por investigadores, funcionarios del AGN y el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.

Siendo las 9:30 a.m. del 06/03/2024, el Dr. Cristian Gutiérrez Álvarez, fiscal de la Unidad de Investigación y Acusación; instala la mesa de trabajo en la sala de consulta 23-1 y se da inició a la inspección de acuerdo

con lo ordenado en el Auto OPV 090, la mesa de trabajo se conformó por los funcionarios del D.N.I., A.G.N., U.I.A y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán y su apoderada Lina Paola Chacón Triana.

Siendo las 10:00 horas, se da inicio al proceso de inspección verificando los depósitos donde se encuentran las unidades contenedoras del archivo. Se da prioridad a las unidades que corresponden a la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia y gastos reservados que sean coetáneas a los hechos.

- En este sentido, hubo orientación por parte del AGN sobre la organización y distribución de las unidades contenedoras las cuales registran un numero consecutivo de cinco (5) dígitos y resguardadas en los diferentes depósitos, se procedió a seleccionar 12 cajas de acuerdo con la ubicación y números consecutivos.
- Los funcionarios de la AGN pusieron a disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física; a fin de realizar verificación e inspección. Se firma el consentimiento informado de los protocolos de bioseguridad y las normas archivísticas que están estipuladas por el AGN, para las actividades de acceso y consulta que se derivan de orden judicial a desarrollarse en sus instalaciones.

6.7. Equipos utilizados.

- Computador de escritorio marca HP 400, Serie 8CG01376BH.
- Escáner Kodak i3400
- Cámara de video marca Sony Handycam DCR-SR45.
- Cámara fotográfica marca NIKON D3300.

Los anteriores equipos, son los utilizados para realizar la digitalización y grabar las diligencias de inspección que se realizan y se encuentran bajo la tutela del Archivo General de la Nación.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

A continuación, se hace una descripción detallada de los resultados de la inspección al Archivo General de la Nación realizados el 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de marzo del presente año.

7.1. Inspección.

Después de instalada la mesa de trabajo y conforme a la programación relacionada, los investigadores **Jorge Eliécer Castillo, Iván Darío Santos Maldonado** y los funcionarios de la DNI⁴, AGN⁵ y la parte demandante. Se realiza la actividad de inspección de 12 unidades de conservación ubicadas en el depósito 24-1 de la siguiente manera:

➤ **06/03/2024**

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	10605	7	Ninguno	Carpetas con información del ELN (1989 – 1997).
Subdirección de Análisis	10607	10	Ninguno	Carpetas con información de grupos subversivos, Hojas de vida de miembros del ELN (1991 - 1998).
Subdirección de Análisis	10613	10	Ninguno	Ordenes de batalla y hojas de vida del EPL, proceso de paz con el EPL (1990- 1991).
Subdirección de Análisis	10632	5 libros	Ninguno	Boletines del DIIEX ⁶ (1994 - 1995)
Subdirección de Análisis	10633	3 libros	Ninguno	Boletines del DIIEX del año 1995
Subdirección de Análisis	10638	10	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1995-1997)
Subdirección de Análisis	10635	9	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1994)
Subdirección de Análisis	10640	14	Ninguno	Expedientes sociolaborales del sector cívico, sindical y campesino (1994-1999)
Subdirección de Análisis	10648	10	Ninguno	Boletas de detención cárceles, frentes delincuenciales y mesas de trabajo (1997)
Subdirección de Análisis	10651	16	Ninguno	Expediente de Bandas delincuenciales organizadas (1995-1998)
Subdirección de Análisis	10656	6	Ninguno	Tráfico de armas y terrorismo (1996-2001)
Subdirección de Análisis	10659	3	Ninguno	Recortes de prensa grupos armados EPL, Memorandos y solicitudes de antecedentes. (1989-1994)

Tabla No. 01 – Matriz de Inspección AGN

Terminada la actividad de consulta del 06/03/2024, no se encontró ningún documento que resultara pertinente de acuerdo con lo ordenado en el Auto y la OPJ. Para concluir no se escaneo documentos pertinentes al caso.

➤ **07/03/2024**

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11396	7 libros, 1 carpeta, 8 revistas y 5 librillos	Ninguno	Listado de organizaciones criminales, código disciplinario, revistas internas
Subdirección de Análisis	11395	46 revistas, 7 carpetas, 6 libros	Ninguno	Revistas Política Internacional y Libros varios
Subdirección de Análisis	11394	31 revistas	Ninguno	Revistas de la policía de Canadá (Gazeta)

⁴ Dirección Nacional de Inteligencia.

⁵ Archivo General de la Nación.

⁶ Dirección de Inteligencia Interna y Externa.

Subdirección de Análisis	11393	39 revistas	Ninguno	Revistas Dinero (2000 – 2001)
Subdirección de Análisis	11392	41 revistas	Ninguno	Revistas Dinero (2001 – 2003)
Subdirección de Análisis	11391	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2002 – 2003)
Subdirección de Análisis	11390	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2000 – 2001)
Subdirección de Análisis	11389	40 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 – 2000)
Subdirección de Análisis	11388	45 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 - 2003)
Subdirección de Análisis	11387	41 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2001)
Subdirección de Análisis	11386	50 revistas	Ninguno	Revistas Semana (1999 – 2002)
Subdirección de Análisis	11385	36 revistas	Ninguno	Revistas Semana (2000)
Subdirección de Análisis	11384	47 revistas	Ninguno	Revistas Cambio (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11383	53 revistas	Si	Revistas Cambio (1999 – 2002)
Subdirección de Análisis	11382	42 revistas	Ninguno	Revistas Cromos, revistas Cambio (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11379	56 revistas	Ninguno	Revistas Semana, Cambio y Times (2000 – 2003)
Subdirección de Análisis	11380	46 revistas	Ninguno	Revistas Cambio (1999 – 2001)
Subdirección de Análisis	11381	45 revistas	Si	Revistas Cambio (1999)

Tabla No. 02 – Matriz de Inspección AGN

Para este día de inspección, en las unidades de conservación 11381 y 11383 se encontraron dos revistas de la editorial Cambio que contenían artículos del atentado al Dr. Álvaro Gómez Hurtado. Se escanearon 5 folios de notas sobre la investigación adelantada del magnicidio. Se escanea a solicitud de la parte demandante, Dr. Ramiro Bejarano.

➤ **11/03/2024**

Se hace presencia en el Archivo General de la Nación, **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo**, funcionarios de la DNI, AGN y la abogada Lina Paola Triana para la diligencia de inspección. Se hace selección en el depósito 24-1 y se solicitan 14 unidades de conservación de esta sala que se detallan a continuación:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11273	7 carpetas, 1 libro	Ninguno	Informes operacionales, Misiones de trabajo, Informes de inteligencia. (1991 – 1995)
Subdirección de Análisis	11276	8	Ninguno	Campaña electoral (1988), Estudios especiales (1985 – 1986), Circulares de análisis (1994), Proceso de Paz (1988), Carteles de narcotráfico y terrorismo (1994).
Subdirección de Análisis	11279	9	Ninguno	Proyectos de inteligencia (1998), Proyectos estratégicos (1999), Estructura del Departamento General de Inteligencia e informes ejecutivos (2003).
Subdirección de Análisis	11292	8	Ninguno	Informe de análisis técnico, armas, explosivos, material incautado, informes sobre atentados con explosivos (1993 – 1994)
Subdirección de Análisis	11294	6	Ninguno	Actividades de narcotráfico, Cartel de Cali (1991 – 1992), Informe de desaparecidos del Palacio de Justicia (1987).

Subdirección de Análisis	11371	74 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2003).
Subdirección de Análisis	11372	65 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2003).
Subdirección de Análisis	11373	71 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (1995 – 2001).
Subdirección de Análisis	11374	59 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (2001 – 2002).
Subdirección de Análisis	11375	46 revistas	Ninguno	Revistas de varias editoriales (1999 – 2001).
Subdirección de fuentes Humanas	09786	8	Ninguno	Informes de fuentes humanas de diferentes regiones (2002 – 2003).
Dirección General Operativa	10658	22	Ninguno	Grupos guerrilleros EPL, M-19, FARC (1978, 1967, 1987).
Dirección General Operativa	10666	9 carpetas, 1 cartilla	Ninguno	Partido Liberal, embajada de Italia (1993).
Dirección General Operativa	10664	8	Si	Caso MAUS, informes ejecutivos presentados a Ramiro Bejarano, Caso Molina, acuerdo de inteligencia Colombia-España, Novedades DAS (1995 – 1997)

Tabla No. 03 – Matriz de Inspección AGN

De la unidad 10664 se escanean los folios 25, 36, 85 y 176 que corresponden a la carpeta #01 titulada Novedades DAS. La información no está relacionada con los perfilamientos o interceptaciones ordenadas por el director del DAS, se escanean los documentos a solicitud del Dr. Ramiro Bejarano. En este día hace presencia el Dr. Efraín Rodríguez Mahecha, delegado de la Procuraduría General de La Nación; explica sobre sus funciones de control preventivo sobre el acceso a los archivos del DAS.

➤ **12/03/2024**

En esta fecha, se hace una selección del depósito 23-1 donde se seleccionan 26 unidades de conservación y se procede a inspeccionar los archivos de las unidades. Lo funcionarios de la DNI, AGN, los investigadores **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo** y la parte demandante haciendo acompañamiento a la actividad. A continuación, la descripción de las unidades:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11407	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia, solicitudes de antecedentes, solicitudes de información de confiabilidad ascensos e ingresos a la academia (2004).
Subdirección de Análisis	11407	AZ	Ninguno	Respuestas y anotaciones de inteligencia (2005).
Subdirección de Análisis	11403	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia (2002).
Subdirección de Análisis	11408	AZ	Ninguno	Respuestas y anotaciones de inteligencia (2004).
Subdirección de Análisis	11406	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia (2004).
Subdirección de Análisis	11404	AZ	Ninguno	Anotaciones de inteligencia, solicitudes de antecedentes, solicitudes de información de confiabilidad ascensos e ingresos a la academia (2004).
Subdirección de Análisis	11301	9	Ninguno	Procesos electorales, candidatos y resultados finales (1991, 1998, 2000).
Subdirección de Análisis	11300	9	SI	Magnicidio Álvaro Gomes Hurtado (1995), miembros de la UP (1988). Secuestro Juan Carlos Gaviria.

Subdirección de Análisis	11299	8	Ninguno	Bienes del Mexicano e información personal de Gonzalo Rodríguez Gacha, personajes políticos con protección en Colombia (1993 - 1994).
Subdirección de Análisis	11302	5	Ninguno	Plan nacional antidrogas, álbumes fotográficos de narcotraficantes y sicarios del cartel del Valle. Caso Trujillo (1991 - 1992).
Subdirección de Análisis	11303	7	Ninguno	Paros nacionales, resoluciones del DAS (2000).
Subdirección de Análisis	11297	6	Ninguno	Proceso 8000, plan antiextorsión y secuestro, rama jurisdiccional (1990 - 1991).
Subdirección de Análisis	11296	7	Ninguno	Paramilitares, narcotráfico, expediente alias la KIKA o Tayson (1986 - 1988).
Subdirección de Análisis	11298	6	Ninguno	Finanzas de la subversión, fuentes vivas, informaciones de inteligencia y otras informantes (1991 - 1995).
Dirección General Operativa	10780	AZ	Ninguno	Listado de concejales a nivel nacional (1998 - 2000).
Dirección General Operativa	10783	AZ	Ninguno	Disposiciones de carácter permanente (1994 - 1997).
Dirección General Operativa	10781	AZ	Ninguno	Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales de Nariño y Norte de Santander (1997 - 1998).
Dirección General Operativa	10782	AZ	Ninguno	Autoridades administrativas de orden nacional (1995 - 1997).
Dirección General Operativa	10784	AZ	Ninguno	Proceso electoral (1998).
Dirección General Operativa	10785	AZ	Ninguno	Documentos, corrupción (1998 - 1999).
Dirección General Operativa	10721	AZ	Ninguno	Frentes políticos, apreciaciones por departamentos (1996).
Dirección General Operativa	10720	AZ	Ninguno	Oficios, frentes políticos (1996).
Dirección General Operativa	10723	AZ	Ninguno	Oficios, informes de inteligencia (1998 - 2002).
Dirección General Operativa	10722	AZ	Ninguno	Reinsertados (1997).
Dirección General Operativa	10725	AZ	Ninguno	Candidatos por departamentos (1997).
Dirección General Operativa	10724	AZ	Ninguno	Reinsertados y otros (1996)

Tabla No. 04 - Matriz de Inspección AGN

De la unidad de conservación 11300 se encuentra una carpeta titulada “Magnicidio Dr. Álvaro Gómez Hurtado”, (Q.E.P.D.) se digitalizan 65 folios en PDF y se toman 2 fotografías de un cassette de un audio del grupo Dignidad por Colombia. En otra carpeta de la misma unidad se encuentran las apreciaciones del homicidio y la atribución de la autoría por el grupo Dignidad por Colombia. En total se digitalizan 79 folios en PDF y 2 fotografías.

➤ **13/03/2024**

Los funcionarios **Jorge Eliecer Castillo** y **Iván Darío Santos Maldonado**, investigadores de la Unidad de Investigación y Acusación, realizan inspección de 27 unidades de conservación que se encuentran ubicadas en la sala 24-1.

Terminada la inspección de las unidades del depósito 24-1, nos dirigimos al depósito 21 seleccionando 3 unidades de los anaqueles 13, 14 y 15 de la Coordinación de inteligencia de la seccional de Cundinamarca.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible lasInformación no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	11110	AZ	Ninguno	Archivo operacional de varas seccionales (CODAS – RADAS)
Subdirección de Análisis	11111	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional Montería, antisequestro y extorsión.
Subdirección de Análisis	11112	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional Medellín, Informes de captura, boletines diarios (CODAS), memorandos internos (RADAS),
Subdirección de Análisis	11109	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional de Casanare.
Subdirección de Análisis	11108	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccionales Villavicencio, Meta, Magdalena.
Subdirección de Análisis	11107	AZ	Ninguno	Archivos operacionales, ordenes de batalla de las Farc y AUC, poligramas, respuestas a RADAS, seccionales Meta y Valledupar (1994, 1996, 1997).
Subdirección de Análisis	11115	AZ	Ninguno	Archivos operacionales.
Subdirección de Análisis	11106	AZ	Ninguno	Archivos operacionales.
Subdirección de Análisis	10955	AZ	Ninguno	Foro agropecuario cabildos indígenas, ordenes de trabajo RADAS (1992).
Subdirección de Análisis	11103	AZ	Ninguno	Archivo operacional seccional de Neiva (1997).
Subdirección de Análisis	11105	AZ	Ninguno	Archivo operacional.
Subdirección de Análisis	10954	AZ	Ninguno	Informe operacional de actividades del Magisterio, informe paro nacional magisterio (1993).
Subdirección de Análisis	10959	AZ	Ninguno	RADAS ilegibles.
Subdirección de Análisis	10951	AZ	Ninguno	Memorandos y operaciones el magisterio (1995).
Subdirección de Análisis	10949	AZ	Ninguno	Junta directiva de campesinos indígenas regionales, cabildos indígenas, juntas de acción comunal del Caquetá (1992 – 1995).
Subdirección de Análisis	10958	AZ	Ninguno	Memorandos y requerimientos (1997).
Subdirección de Análisis	10952	AZ	Ninguno	Memorandos, informes de huelgas de diferentes sindicatos (1997).
Subdirección de Análisis	10950	AZ	Ninguno	Asentamientos indígenas de Córdoba, directivos cabildos indígenas del Cauca, juntas de acción comunal de Caquetá (1992).
Subdirección de Análisis	10948	AZ	Ninguno	Invasiones a nivel nacional denominado cordones de miseria, sector agropecuario (1992).
Subdirección de Análisis	10956	AZ	Ninguno	Ordenes de trabajo o requerimientos RADAS.
Subdirección de Análisis	10957	AZ	Si	Ordenes de trabajo o requerimientos RADAS.
Subdirección de Análisis	10953	AZ	Ninguno	Documentos de interés regional (1995).
Subdirección de Análisis	11113	AZ	Ninguno	Archivo operacional.
Subdirección de Análisis	11114	AZ	Ninguno	Archivo operacional, informes de seccionales.
Subdirección de fuentes humanas	09725	6	Ninguno	Informes de inteligencia de la fuente humana, radio de acción los llanos orientales, identificación de la fuente B01.
Subdirección de fuentes humanas	09724	6	Ninguno	Informes de fuentes humanas, pagos por informaciones a fuentes humanas
Subdirección de fuentes humanas	09723	6	Ninguno	Informe de fuente humana, pagos reservados a las fuentes (1997 – 2000).
Coord. de Inteligencia	02538	9	Ninguno	Sucesos subversivos en Cundinamarca, FARC, Subversión, ELN (1994 – 1998)
Coord. de Inteligencia	02549	7	Ninguno	Informes difundidos sobre secuestro y extorsión en Cund/ca (1994 – 2006).
Coord. de Inteligencia	02600	9	Ninguno	H.V. alcaldes de Cundinamarca, orden público y apreciaciones de inteligencia (1996 – 2006).

Tabla No. 05 – Matriz de Inspección AGN

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

En este día se escanea un RADAS de fecha 02/11/1995 folio 101 que es la orden de operación al grupo Dignidad por Colombia y comandos populares para iniciar las labores de inteligencia. Se escanea 1 folio en PDF. Hace presencia el funcionario de la Procuraduría General de la Nación Dr. Efraín Rodríguez Mahecha; en sus funciones de control preventivo en la vigilancia, custodia, consulta y depuración de los datos y los archivos.

➤ **14/03/2024**

En esta fecha, se hace una búsqueda en los depósitos 23-1; se seleccionan nueve (18) unidades de conservación y se procede a la inspección de los archivos de las unidades seleccionadas. Lo funcionarios de la DNI, AGN, los investigadores **Iván Darío Santos Maldonado** y **Jorge Eliecer Castillo** y la Dra. Lina Paola Chacón Triana, apoderada del Dr. Bejarano en acompañamiento a la actividad. A continuación, la descripción de las unidades:

DEPENDENCIA	UNIDAD	No. DE CARPETAS	CARPETA OBJETO DE INTERES	CONTENIDO
Subdirección de Análisis	12116	AZ	Ninguno	Exp. Salomón Mora, Perfilamiento, seguimientos, abonados telefónicos, filiación (1998 – 2000)
Subdirección de Análisis	12117	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño (1997).
Subdirección de Análisis	12118	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño (1996).
Subdirección de Análisis	12119	AZ	Ninguno	Exp. propiedades hermanos Rodríguez Orejuela, testaferros (1997).
Subdirección de Análisis	12120	AZ	Ninguno	Exp. Pastor Perafan.
Subdirección de Análisis	12121	AZ	Ninguno	Exp. José Santacruz Londoño, extinción de dominio (1997).
Subdirección de Análisis	12180	AZ	Ninguno	Apreciación narcotráfico, resúmenes de inteligencia Fuerza Aérea (1998).
Subdirección de Análisis	12181	AZ	Ninguno	Recortes de prensa sobre narcotráfico.
Subdirección de Análisis	12222	AZ	Ninguno	Exp. Edgar Enrique Soto Buelvas, Marco Aurelio Olarte Ortiz, Organización Soto Laborque (1995).
Subdirección de Análisis	12223	AZ	Ninguno	Cultivos de amapola, laboratorios, propiedades del narcotráfico (1990 – 1997).
Subdirección de Análisis	12179	AZ	Ninguno	RADAS de seccionales Arauca, Bolívar, Boyacá, Cauca, Valla (1998).
Subdirección de Análisis	12220	AZ	Ninguno	Caso Medellín.
Subdirección de Análisis	12221	AZ	Ninguno	Narcotráfico (1993).
Subdirección de Análisis	12219	AZ	Ninguno	Narcotráfico, Programación y búsqueda frentes delincuenciales (1995 – 1997).
Subdirección de Análisis	12177	AZ	Ninguno	Operación Claridad.
Subdirección de Análisis	12178	AZ	Ninguno	Comunicados extraditables, extradición y búsqueda (1990).

Subdirección de Análisis	12176	AZ	Ninguno	Narcotráfico, integrantes, zonas de cultivos, laboratorios, pistas, rutas, insumos en el Amazonas y Nariño (1996 – 1998).
Subdirección de Análisis	12218	AZ	Ninguno	Frente delincriminal, frente del narcotráfico.

Tabla No. 06 – Matriz de Inspección AGN

En las unidades seleccionadas, no se evidencian documentos que estén relacionados con el perfilamiento e interceptaciones al Dr. Álvaro Gómez (Q.E.P.D.).

7.2. Transferencia de Archivos

Para el 14 de marzo del 2024, los investigadores **Jorge Eliécer Castillo** y **Iván Darío Santos Maldonado**, después de terminada la actividad de inspección y siendo las 10:40 am; se entrega a disposición de la DNI el disco duro para realizar la transferencia de los archivos encontrados por los funcionarios de la UIA y digitalizados por el personal del AGN.

La transferencia se realizó cumpliendo el protocolo que se describe en el numeral 6.5 de este informe. Es de resaltar que hubo presencia por parte del Dr. Ramiro Bejarano.

En el contenido de la transferencia se puede evidenciar 7 archivos en PDF y 2 archivos con la extensión JPG, a continuación, la descripción en imagen:

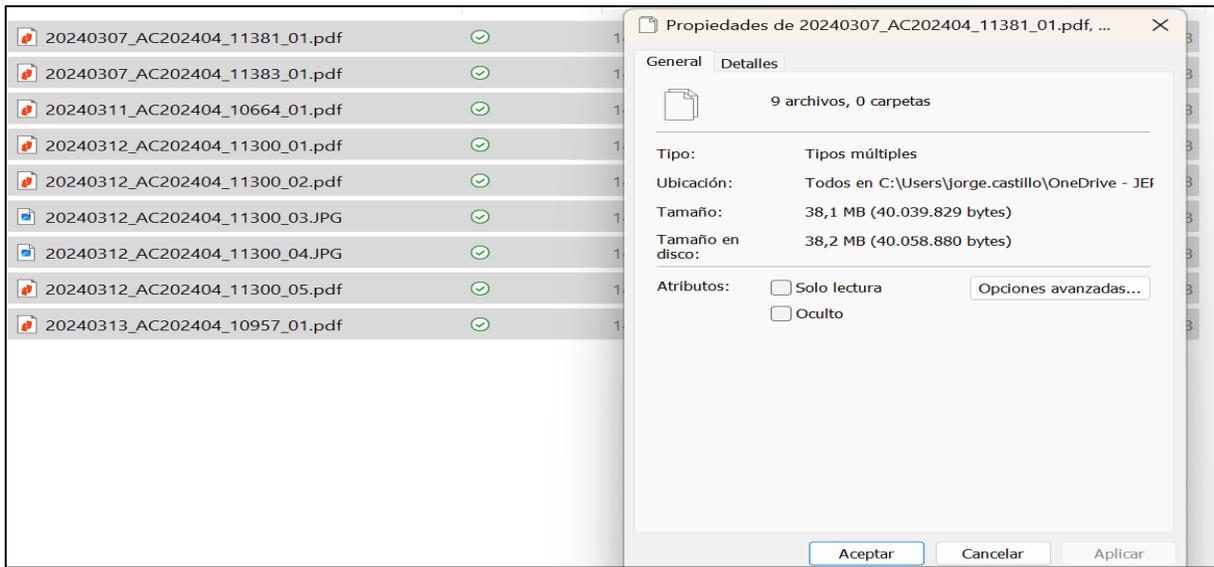


Imagen 1 propiedades EMP Digitalizados

FECHA	UNIDAD	DEPENDENCIA	FOLIOS	CONTENIDO	NOMBRE DEL ARCHIVO
07/03/2024	11383	Sub de Análisis	3	Revista Cambio No. 301 marzo 22-29 de 1999	20240307_AC202404_11383_01
07/03/2024	11381	Sub de Análisis	2	Revista Cambio No. 333 noviembre 1-8 de 1999	20240307_AC202404_11381_01
11/03/2024	10664	Sub de Análisis	4	Documentos que evidencia una serie de notas y firmas	20240311_AC202404_10664_01
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	65	Magnicidio de Álvaro Gómez Hurtado fecha 09/11/1995	20240312_AC202404_11300_02
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	5	Apreciaciones sobre el asesinato de Álvaro Gómez 02/11/1995	20240312_AC202404_11300_01
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	1	Fotografía cara 1 del Cassette del audio de la organización Dignidad por Colombia auto proclamándose el atentado a Álvaro Gómez	20240312_AC202404_11300_03
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	1	Fotografía cara 2 del Cassette del audio de la organización Dignidad por Colombia auto proclamándose el atentado a Álvaro Gómez	20240312_AC202404_11300_04
12/03/2024	11300	Sub de Análisis	9	Análisis del atentado al Dr. Álvaro Gómez Hurtado.	20240312_AC202404_11300_05
13/03/2024	10957	Sub de Análisis	1	RADAS enviado por el del DIEX para incrementar las actividades de inteligencia relacionado al asesinato del Dr. Álvaro Gómez. 02/11/1995	20240313_AC202404_10957_01

Tabla No. 07 – Relación documentos digitalizados.

En el anterior cuadro se puede evidenciar 7 archivos en PDF con 89 folios en total y 2 fotografías que se encuentran en una carpeta nombrada “DIGITALIZADOS” se anexa el acta de inspección y el acta de la transferencia entregada por la DNI.

CONCLUSIONES

Es preciso hacer énfasis sobre la tendencia de las unidades consultadas, los documentos no parecen tener conexidad ente sí. Las unidades de conservación no evidencian un tema específico; tampoco el año en que se emitieron los documentos, existen unidades de conservación que son irregulares y no cumplen la Ley de archivo.

De acuerdo con lo anterior, la búsqueda de la información ordenada en el Auto 090, la OPJ DATMC6.0000022.2024 y las unidades de almacenamiento inspeccionadas de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS. No se encontraron evidencia del perfilamiento o seguimiento al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) para el periodo comprendido del 24/08/1994 al 17/01/1996 fecha en que el señor Ramiro Bejarano Guzmán fuera director del DAS. La Unidad de Investigación y Acusación ha garantizado la plena participación de la parte demandante al acceso y consulta como lo ordena el Auto OPV 090.

La mayoría de los documentos digitalizados fueron solicitados por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán o su representante la Da. Lina Paola Triana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Radicado en Información no disponible las Información no disponible, bajo el número . Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 0000293-27.2021.0.00.0001 y el código 41BBBE.

En estos términos se rinde el presente informe de investigación de campo, para su conocimiento y fines pertinentes.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

8.1. Carpeta comprimida en Zip llamada **"DIGITALIZADOS"** que contiene en su interior 7 archivos en PDF, 2 archivos en JPG, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI.

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	
Jorge Eliecer Castillo		91.464.147	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador II	3196030862	Jorge.Castillo@jep.gov.co	

SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	
Iván Darío Santos Calderón		10114205139	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador IV	3015541084	Ivan.Santos@jep.gov.co	

El servidor de policía judicial está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución, Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley.

FIN DEL INFORME



Para responder cite: 202403015967

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 174

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Asunto

Da alcance a la orden proferida en el Auto OPV 141 de 2024 y ordena trasladar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ junto con los anexos obrante en el expediente judicial del trámite cautelar correspondientes a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por la magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se pronuncia sobre la orden proferida por la Sala Civil del Tribunal

Superior de Bogotá el 23 de abril de 2024, para dar trámite favorable al traslado de las copias auténticas y legibles del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ junto con los anexos que obran en el expediente judicial del trámite cautelar correspondientes a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024. Lo anterior con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El Secretario Ejecutivo de la JEP ordenó medidas cautelares sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración.
2. A partir de la constancia secretarial SRVR 0047 del 31 de agosto de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento asignó por reparto al Magistrado Oscar Parra Vera el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenaron medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.
3. Mediante el Auto 073¹ del 26 de octubre de 2018, la Sala de Reconocimiento resolvió el recurso de reposición en el cual confirmó los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto 001 del 12 de marzo de 2018 y revocó el artículo 6, que impedía recurso alguno sobre la providencia. Por otra parte, también dispuso: i) convocar a una Mesa Técnica con el fin de verificar las medidas que deberán implementarse para la preservación y acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS; ii) ordenar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dar trámite favorable a las solicitudes de consulta y acceso a esa información elevadas por distintas autoridades judiciales y organizaciones; iii) comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que identifique a las víctimas y organizaciones de víctimas de antiguos

¹ Cuaderno Legalí 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 635-693.

funcionarios del DAS, para su vinculación a la Mesa Técnica; y, finalmente, iv) correr traslado a las entidades vinculadas concediendo el término para la interposición de los recursos de reposición y de apelación que procedieran conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

4. En el numeral décimo² del apartado resolutorio de la precitada providencia, la Sala de Reconocimiento indicó que, de acuerdo con lo establecido con el Artículo 1 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se facultaba a la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el suministro de información o la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS a las autoridades judiciales que lo solicitaran dentro de un proceso judicial o a los entes de control que la requirieran o solicitaran, este Despacho estableció que, previo a autorizar el acceso a las autoridades judiciales, la Dirección Nacional de Inteligencia debía verificar las siguientes condiciones: (a) que la solicitud fuera elevada por una autoridad judicial, la cual debía estar claramente identificada; (b) que en la solicitud se indicara el proceso judicial dentro del cual se ordenaba la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según correspondiera; y, (c) que la petición incluyera la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenaba la consulta o el acceso de los archivos.

5. El 06 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia tomando como fundamento lo preceptuado en el Auto 073 de 2018, remitió a la Sala de Reconocimiento el oficio con radicado N°. 0556³ a partir del cual, el Secretario del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que mediante audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 (actuando como accionante al señor Ramiro Bejarano Guzmán y por accionados los señores Mauricio Gómez Escobar y Enrique Martínez), se había ordenado oficiar a la JEP informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.) durante el periodo que el accionante había sido director de dicha entidad, es decir, entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996.

² Ibidem, folios 694-695.

³ Cuaderno Legali 0000293-27.2021.0.00.0001, folios 2700-2705. Radicado Conti 202201021384.

6. Mediante Auto OPV 186⁴ de 20 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la solicitud presentada y, en consecuencia, autorizó a la DNI para que diera trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018400 y ordenó a la UIA de la JEP que comisionara un grupo de funcionarios de Policía Judicial, para que, en el término de veinte (20) días hábiles, adelantara la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud.

7. El 10 de junio de 2022, este Despacho recibió comunicado⁵ de parte del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en el cual solicitó a la Sala que se le permitiera

- (i) El ingreso para revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serían objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá;
- (ii) Conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial;
- (iii) Que de no ser posible lo anterior, se le autorizara el ingreso al archivo el día y hora en el que haya de tener lugar la visita para revisar los archivos del DAS eventualmente relacionados con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, pues como parte interesada de ese proceso le asistía el interés y el derecho de estar presente en esa ocasión para participar de la práctica de la visita.

⁴ Ibidem, folios 2925-2933. Radicado Conti 202203008196.

⁵ Ibidem, folios 3141-3188. Radicado Conti 202201036875.

8. Mediante Auto OPV 229⁶ de 22 de junio de 2022, este Despacho resolvió las peticiones interpuestas por el señor BEJARANO a la Sala y ordenó en su acápite resolutorio, lo siguiente:

- (i) Autorizar al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN identificado con C.C. 14.872.948 de Buga y T.P. N°. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actuando en su calidad demandante y a la vez como apoderado en su propio nombre y representación, asistiera a la diligencia de inspección judicial que se desarrollaría en el marco de lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, recordando que debía dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014.
- (ii) Rechazar la solicitud del señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN tendiente a autorizar su ingreso para revisar la documentación del extinto DAS relacionada con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO (Q.E.P.D.) sin que obligatoriamente tuviera que hacerlo en el marco de una inspección judicial, toda vez que, no cumplía con los requisitos para autorizar el suministro de información y/o consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS establecidos en el artículo 1 del Decreto 1303 de 2014.
- (iii) Ordenar a la UIA adelantar las acciones pertinentes para garantizar la participación del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en la mentada diligencia.

9. El 28 de julio de 2022, en el Auto OPV 236⁷ de 2022 este Despacho ordenó comunicar al Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. el contenido del Auto OPV 229 de 2022 referente a la autorización otorgada al demandante y abogado para asistir a la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS decretada en el Auto OPV 186 de 2022.

⁶ Ibidem, folios 3249-3281. Radicado Conti 202203010034.

⁷ Ibidem, folios 3317-3318. Radicado Conti 202203010286.

10. El 22 de septiembre de 2022, la UIA emitió informe parcial⁸ de la comisión ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022, indicando que de acuerdo con comunicaciones recibidas del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y de la DNI, se cancelaba la inspección judicial ordenada, quedando *“atentos a lo que decida el despacho en virtud de continuar o cancelar”* la diligencia.

11. Teniendo en cuenta oficio remitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se este Despacho, profirió el Auto OPV 429⁹ del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual ordenó cancelar la diligencia de inspección judicial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS ordenada mediante Auto OPV 186 de 2022, pues este Juzgado indicó de manera expresa que en el marco del proceso en trámite ante dicha autoridad no se había decretado la inspección y/o consulta a los archivos referidos en el presente asunto.

12. El 22 de diciembre de 2023, a través del Auto OPV 540 de 2023¹⁰, comisionó nuevamente UIA para el acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS en relación con una solicitud presentada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que nuevamente se ofició a la JEP de informar si existían o no, archivos que dieran cuenta de seguimientos o perfilamientos adelantados por parte del extinto DAS, al Dr. Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D.), entre el 24 de agosto de 1994 y el 17 de enero de 1996, fecha para la que el señor Ramiro Bejarano era director del extinto DAS. En este sentido se ordenó continuar con la inspección judicial autorizada mediante el Auto OPV 186 del 20 de mayo de 2022.

13. El 19 de enero de 2024, a través del Auto OPV 018 de 2024¹¹, la magistratura aclaró la orden impartida en el Auto OPV 540 de 2023, indicando que esta orden tenía su fundamento en las necesidades de recaudo del acervo probatorio del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403, que se venía adelantando por el

⁸ Ibidem, folios 4.018-4.020.

⁹ Ibidem, folios 4021-4026. Radicado Conti 202203016403.

¹⁰ Ibidem, folios 7958-7974. Radicado Conti 202303037374.

¹¹ Ibidem, folios 7992-8001. Radicado Conti 202403001618.

señor BEJARANO GUZMÁN, como parte demandante, en contra de los ciudadanos MAURICIO GÓMEZ y ENRIQUE GÓMEZ ante el despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava del Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

14. El 08 de febrero de 2024, la UIA remitió al despacho el oficio DATMC6.0000014.2024¹² con el informe N.º 4384-24 UIA-GTV presentado por las investigadoras de la UIA Leidi Juliana Delgado Rueda y Jissel Vanessa De La Ossa Guerra en el cual pusieron de presente que se habían establecido como fechas para la realización de la diligencia de inspección los días 26, 27, 28, 29 de febrero y 4, 5 y 6 de marzo del 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo solicitado por la magistratura.

15. El 23 de febrero de 2024, en el oficio DATMC6.0000021.2024¹³, la UIA le solicitó a la magistratura que se le otorgara una prórroga del término de 30 días hábiles para continuar con lo ordenado en el Auto OPV 186 de 2022. Lo anterior, con fundamento en un correo remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia – DNI en el que se informó que se reprogramaría la ejecución de la diligencia para los días 4 al 7 y 11 al 14 de marzo de 2024 y la respectiva copia de la comunicación¹⁴ enviada al señor BEJARANO.

16. El 01 de marzo de 2024, atendiendo a la solicitud precedente, la Sala profirió el Auto OPV 090 de 2024¹⁵ por medio del cual se ordenó la prórroga en el término de treinta (30) días hábiles concedido a la UIA para adelantar la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS y presentar el informe de cumplimiento de conformidad con la decisión adoptada por el despacho de continuar la diligencia de inspección judicial ordenada mediante el Auto OPV 186 de 2022.

17. El 21 de marzo de 2024, a través del oficio DATMC6.0000037.2024¹⁶ la UIA presentó a la magistratura las conclusiones del informe radicado N.º 5338-24 UIA-

¹² Ibidem, folios 8144-8152.

¹³ Ibidem, folios 8157-8159.

¹⁴ Ibidem, folios 8165-8167. Radicado Conti 202401015916.

¹⁵ Ibidem, folios 8168-8175. Radicado Conti 202403008168.

¹⁶ Ibidem, folios 8213-8217.

GETIJ¹⁷ mediante el cual describía las actuaciones realizadas por parte de Jorge Eliécer Castillo e Iván Darío Santos Maldonado, investigadores de la UIA, en cumplimiento de las órdenes contenidas en el Auto OPV 090 de 2024.

18. El 22 de marzo de 2024, el señor BEJARANO remitió oficio¹⁸ a la magistratura a partir del cual le solicitó a este Despacho que le remitiera a la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la copia del informe rendido por los funcionarios de la UIA como resultado de la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS llevada a cabo en las instalaciones del Archivo General de la Nación. Lo anterior, a fin de que dicha documentación obrara con prueba en el expediente del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403 y pudiera ser valorada por esa autoridad judicial.

19. El 03 de abril de 2024, en el Auto OPV 141¹⁹ de 2024, la Sala de Reconocimiento le ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala que, de manera inmediata, adelantara todas las gestiones necesarias para que le garantizara el traslado al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ correspondiente a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 el cual había sido presentado por los funcionarios de la UIA ante este Despacho el 21 de marzo de 2024.

20. El 23 de abril de 2024, la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá remitió por medio de correo electrónico copia del Oficio N.º C-0395 en el cual informó la decisión adoptada en el marco del proceso civil declarativo ordinario N.º 1100131032120200018403 a partir del cual advirtió que, en el traslado efectuado por la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, se había omitido el acceso a la información contenida en los anexos del informe de

¹⁷ Ibidem, folios 8218-8231.

¹⁸ Ibidem, folios 8232-8240. Radicado Conti 202401026181.

¹⁹ Radicado Conti 202403012365.

conclusiones N.º 5338, razón por la cual, la Sala Civil del Tribunal ordenó que, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de dicho proveído se le remitiera a ese despacho los anexos del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ referentes a la *“Carpeta comprimida en Zip llamada ‘DIGITALIZADOS’ que contenía en su interior siete (7) archivos en PDF, dos (2) archivos en JGP, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI”*²⁰.

III. CONSIDERACIONES

21. De acuerdo con lo establecido con el artículo 1º del Decreto 1303 de 2014, en atención al principio de coordinación armónica entre las entidades del Estado y del SIJVRNR, la DNI y el AGN son las entidades encargadas de coordinar las gestiones necesarias a fin de dar trámite favorable a las solicitudes de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, elevadas por las autoridades judiciales o los entes de control que lo requieran en el marco de un proceso judicial.

22. De acuerdo con lo regulado en el Decreto 1303 de 2014, la DNI, de manera previa al trámite favorable de las solicitudes de consulta y acceso que requieran las autoridades judiciales, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la solicitud sea elevada por una autoridad judicial, la cual debe estar claramente identificada, (ii) que en la solicitud se indique el proceso judicial dentro del cual se ordenó la consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia o gastos reservados, según corresponda y (iii) que la petición incluya la identificación de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la consulta o el acceso a los archivos.

23. La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, en su labor de órgano de cierre hermenéutico, mediante el Auto TP SA 1005²¹ de 2021 ha enfatizado que las decisiones adoptadas por la Jurisdicción deben guardar respeto por la aplicación del principio de colaboración armónica y el trabajo coordinado y articulado de todas las entidades públicas. En ese sentido, atendiendo al principio de colaboración armónica

²⁰ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Oficio N.º C-3095.

²¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. Auto TP SA 1005 de 2021. Párrafo 118.

que rige el SIVJRNR, se asume que todas sus entidades no actúan como entidades aisladas desarticuladas, sino que realizan un ejercicio de colaboración efectiva que les permite a cada una alcanzar sus propósitos constitucionales, sin duplicar esfuerzos ni usurpar las funciones de los otros mecanismos del Sistema o entidades del Estado colombiano.

24. Dicha conclusión, corresponde a una materialización de la complementariedad de las funciones de la justicia ordinaria con la justicia transicional, en virtud de la cual:

Ante la robustez y complejidad de la adopción del sistema transicional, (...), se observa incluso la importancia de que las demás jurisdicciones sean positivamente complementarias de la transicional, a través de, por ejemplo, el reconocimiento de competencias concurrentes y simultáneas²².

25. Con respecto al acceso al material recabado por la Jurisdicción en el desarrollo de su marco de competencias como ámbito judicial del SIJVRNR, la Sala ha indicado que este es de uso exclusivo de sus destinatarios quienes ostentan ante la JEP la calidad de sujeto procesal y que, por lo tanto, no puede ser difundido, divulgado, retransmitido o copiado total o parcialmente, por fuera de las acciones propias del proceso judicial que se adelanta.

26. No obstante, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo ASP 001 de 2020²³ en el cual se regula lo referente a los principios que guía el actuar de los órganos y dependencia de la Jurisdicción se señala como uno de ellos la integralidad, lealtad y trabajo conjunto del SIVJRNR y todas las entidades del Estado colombiano en procura de la satisfacción de sus objetivos misionales y constitucionales.

27. Teniendo en cuenta el marco normativo precitado, en el caso concreto, este Despacho observa que, con posterioridad al Auto OPV 186 de 2022 en el cual la Sala de Reconocimiento ordenó el trámite favorable a la solicitud de acceso y consulta a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS presentada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del

²² Corte Constitucional de Colombia. Auto 508 de 2019.

²³ Acuerdo ASP 001 de 2020 "Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz". Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 4, Parágrafo 1.

proceso Declarativo Ordinario con radicado N° 1100131032120200018403, el despacho profirió las providencias Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 con los cuales determinó dar continuidad a la diligencia de inspección judicial ordenada inicialmente al tener de presente la necesidad de dicha información en la fundamentación de la decisión de la autoridad precitada.

28. Con base en lo anterior, este despacho entiende que, en el ejercicio de sus facultades misionales, constitucionales y reglamentarias, el despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene la competencia para conocer la información relacionada con los resultados de la inspección judicial ejecutada en las instalaciones del Archivo General de la Nación a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes intervinientes en el proceso que se adelanta en dicha instancia.

29. Ahora bien, esta magistratura entiende que, en desarrollo de las funciones asignadas al despacho de la magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se requiere disponer de la copia del informe de conclusiones de la inspección judicial como de los anexos recabados en la diligencia ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y adelantada por medio de la comisión de los funcionarios de la UIA, pues con ello se garantiza que ese despacho pueda cumplir con los fines misionales y constitucionales que le han sido asignados en cuanto a la comprensión amplia de los hechos, conductas y responsabilidades en el marco del proceso que se encuentra adelantando, especialmente, de cara a la procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro de esa causa.

30. Así las cosas, toda vez que no se observa impedimento o limitación alguna que conduzca a negar el acceso a la información requerida, este despacho ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que, de manera inmediata, adelante todas las gestiones necesarias para trasladarle al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ junto con los anexos *“Carpeta comprimida en Zip llamada ‘DIGITALIZADOS’ que contiene en su interior siete (7) archivos en PDF, dos (2) archivos en JGP, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI”* que obran en el expediente judicial del respectivo trámite

cautelar. Documento que fueron presentados a este Despacho el 21 de marzo de 2024 por parte de los funcionarios de la UIA con posterioridad a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024 y.

31. Por último, se advierte que, previo a su acceso, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento proyectará un acta en la que se trasladará la reserva legal de estos documentos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que adelante, de manera inmediata, todas las gestiones necesarias para garantizar el traslado al funcionario OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la copia auténtica y legible del informe de conclusiones N.º 5338-24 UIA-GETIJ junto con los anexos *“Carpeta comprimida en Zip llamada ‘DIGITALIZADOS’ que contiene en su interior siete (7) archivos en PDF, dos (2) archivos en JGP, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI”* que obran en el expediente judicial Legali 0000293-27.2021.0.00.0001 y corresponden a la diligencia de acceso y consulta de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS ordenada por esta magistratura en el Auto OPV 186 de 2022, Auto OPV 540 de 2023 y Auto OPV 090 de 2024. Lo anterior, conforme lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, al señor Ramiro Bejarano Guzmán.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, al funcionario Oscar Fernando Celis Ferreira en su rol de Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del

Tribunal Superior de Bogotá y a la a Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

CUARTO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

022 2021 00328 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por PV Global S.A.S. y Camilo José Pedraza Vengoechea contra el numeral segundo de la sentencia anticipada de 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

Comuníquese lo decidido al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c266e3346fb7a2fbb8da2568356841aa56ef3870f76113531e09579f763cd4b**

Documento generado en 06/05/2024 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

035 2022 00439 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290953c1385f40bd3ec552bd0ddd5f51d724dcfa004a5075e33eae789f6d9e**

Documento generado en 06/05/2024 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

001 2022 62824 02

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de marzo de 2024, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5376ffc89b2007dd1da36689349936639aad571fb39b5f008af78282cefdb**

Documento generado en 06/05/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>